

ÍNDICE



Norma en tramitación

PROYECTO

MODELOS 195, 199, 182, 193, 184, 282, 345 y 289. Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los **modelos 195 y 199**; la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 182**; la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 193**; la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 184**; la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el **modelo 282**; la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el **modelo 345** y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que aprueba el **modelo 289**

[\[pág. 2\]](#)



Consultas de la DGT

BENEFICIARIO

IP/ISD. TRUST. La DGT examina la transcendencia fiscal en España de un “trust” constituido en Panamá por un “settlor” cuyo beneficiario es residente en España.

[\[pág. 4\]](#)



Resolución del TEAC

RÉGIMEN ESPECIAL “RESIDENTES NO HABITUALES”

IRNR. CONVENIO DOBLE IMPOSICIÓN ESPAÑA-PORTUGAL. La aplicación del régimen especial portugués de “residentes no habituales” imposibilita la aplicación del Convenio de Doble Imposición entre España y Portugal.

[\[pág. 6\]](#)



Cuestión de inconstitucionalidad

CONSTITUCIONAL O INCONSTITUCIONAL

VALOR DE REFERENCIA. El TC ha admitido a trámite y deberá pronunciarse sobre si es constitucional la utilización del valor de referencia del Catastro como base imponible en el ITP.

[\[pág. 8\]](#)



Senencia del TSJUE

DIVIDENDOS

Fiscalidad: es contraria al Derecho de la Unión una normativa nacional que sujeta a imposición en una medida superior al 5 % de su importe los dividendos que los intermediarios financieros, como sociedades matrices, perciben de aquellas de sus filiales que residen en otros Estados miembros

[\[pág. 9\]](#)

Monográfico

COMUNIDADES AUTÓNOMAS . TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS.

Hoy Cuadro de Tipos de gravamen en la **Comunitat Valenciana** aplicables a las Transmisiones y Derechos reales sobre Inmuebles Urbanos

[\[pág. 11\]](#)

Norma en tramitación

PROYECTO

MODELOS 195, 199, 182, 193, 184, 282, 345 y 289. Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los **modelos 195 y 199**; la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 182**; la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 193**; la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 184**; la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el **modelo 282**; la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el **modelo 345** y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que aprueba el **modelo 289**.

Fecha: 17/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#)

Objeto

- Modificar la normativa reguladora de los modelos 195, 199, 182, 193, 184, 282, 289 y 345, introduciendo **mejoras técnicas** y adaptaciones normativas.

Modificaciones por artículo

- Artículo 1 – **Modelos 195** (*Declaración informativa. Declaración trimestral de cuentas u operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las Entidades de Crédito en el plazo establecido*) y **199** (Orden de 21/12/2001) (*Declaración Informativa anual de identificación de las operaciones con cheques de las Entidades de Crédito*)
Se actualiza el campo “**Código país**” para clarificar su uso:
 - Modelo 195: posiciones 118-120.
 - Modelo 199: posiciones 133-135.
 - En ambos casos se introducen reglas distintas para residentes y no residentes con establecimiento permanente.
- Artículo 2 – **Modelo 182** (Orden EHA/3021/2007) (*Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas*)
Modificación del campo “**Recurrencia donativos**” (posición 132), adaptándolo a la nueva redacción del art. 19.1 Ley 49/2002, conforme al RDL 6/2023.
- Artículo 3 – **Modelo 193** (Orden EHA/3377/2011) (*Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no residentes (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual*)
Introducción del nuevo campo obligatorio “**Código ISIN**” (posiciones 193-204) para dividendos de valores negociados.
Ajustes en los campos:
 - Clave código (posición 79)
 - Código emisor (80-91)
 - Naturaleza del declarante (208)
 - Actualización de campos “blancos”.

Artículo 4 – **Modelo 184** (Orden HAP/2250/2015) (*Declaración informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual*).

Nuevas subclaves para rendimientos y deducciones.

Modificación de los campos:

- “Rendimiento neto previo de actividades económicas”
- “Rendimiento neto minorado de actividades agrícolas, ganaderas y forestales”.

Artículo 5 – **Modelo 282** (Orden HAP/296/2016) (*Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea*).

Sustitución del anexo relativo a ayudas e inversiones de la **Reserva para Inversiones en Canarias** (Ley 19/1994, DA 15ª).

Artículo 6 – **Modelo 289** (Orden HAP/1695/2016) (*Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua*).

Actualización de los Anexos I y II:

- Anexo I: países/jurisdicciones para asistencia mutua (art. 4 RD 1021/2015).
- Anexo II: países participantes en el intercambio de información financiera.

Artículo 7 – **Modelo 345** (Orden HFP/823/2022) (*Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes y aportaciones*).

Redefinición del campo:

- De: “Rendimientos del trabajo no superiores a 60.000”
- A: “Rendimientos del trabajo superiores a 60.000”
- Valor “S” o “N” según corresponda.

Entrada en vigor

Día siguiente a su publicación en el BOE.

Aplicación:

- Modelos 199, 182, 193, 184, 282, 289 y 345 → **para el ejercicio 2025** (a presentar desde el 1/1/2026).
- Modelo 195 → **para el ejercicio 2026** (a presentar desde el 1/1/2026).

Consulta DGT

BENEFICIARIO

IP/ISD. TRUST. La DGT examina la transcendencia fiscal en España de un “trust” constituido en Panamá por un “settlor” cuyo beneficiario es residente en España.

La DGT nos recuerda que el ordenamiento jurídico español no reconoce la figura de los trusts, por lo que, mientras viva el settlor, los futuros beneficiarios no tendrán que incluir los bienes en sus declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio o del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Fecha: 10/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0986-25 de 10/06/2025](#)

HECHOS

- El padre de la consultante, residente fiscal en Panamá, ha constituido varios *trusts* en los que actúa simultáneamente como **settlor**, **trustee** y **único beneficiario en vida**. A su fallecimiento, pasarían a ser beneficiarios la consultante (residente en España) y sus descendientes. Los *trusts* no tienen bienes en España; si los tuvieran, el mayor valor en España estaría en la Comunidad de Madrid.
- La consultante es **residente fiscal en España** y tributa en el **régimen de impatriados** del art. 93 LIRPF durante 2024-2029; permanece más días en la Comunidad de Madrid.

PREGUNTA

1. Si, **mientras viva el padre**, debe incluir en IP y, en su caso, ITSGF, bienes o derechos del *trust*.
2. Si, **en caso de fallecimiento del padre** durante su periodo como impatriada, debe presentar ISD por bienes o derechos del *trust*, identificando:
 - a) **Qué bienes/derechos** integrarían la base.
 - b) **Qué normativa autonómica** resultaría aplicable (bonificaciones, reducciones y coeficientes) considerando su estancia previa en Reino Unido y su residencia en Madrid desde 2024.

LA DGT

A) Naturaleza del trust en España (transparencia)

- España **no reconoce** la institución del *trust*; por tanto, se **ignora** a efectos del ordenamiento tributario español y se **entienden realizadas directamente** entre *settlor* y beneficiarios las transmisiones ordenadas por el *trust* (doctrina reiterada). Consecuencia: **el settlor mantiene la titularidad civil y fiscal** de los bienes aportados al *trust* mientras viva.

B) Impuesto sobre el Patrimonio (IP) e ITSGF durante la vida del settlor

- **La consultante no es titular** de los bienes del *trust*; **no debe incluirlos** en IP ni en ITSGF **mientras viva su padre**, salvo distribución efectiva a su favor.

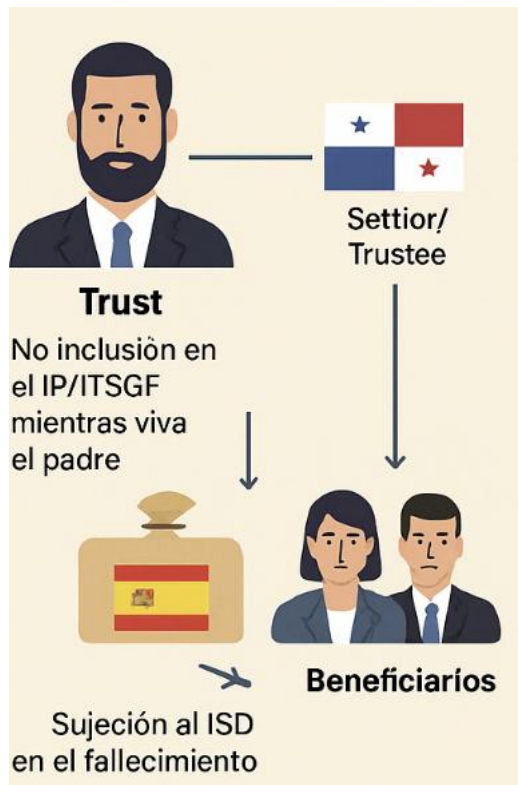
C) Fallecimiento del settlor: sujeción al ISD por obligación personal

- Al morir el padre, se produce una **adquisición “mortis causa”** por la consultante (art. 3.1.a LISD), sujeta a ISD. Al ser **residente en España**, tributa por **obligación personal** (art. 6 LISD) por **la totalidad de lo adquirido**, esté donde esté situado. El hecho de tributar como impatriada **no altera su condición de residente** ni la sujeción al ISD; el art. 93 LIRPF solo afecta **a la forma de tributación en IRPF/IRNR**, no a su residencia ni a su posición en otros tributos.

D) Normativa autonómica aplicable en ISD

- Causante **no residente en España**: conforme a la **DA 2.ª, Uno.1.a) LISD**, si **hubiera** bienes del caudal relicto **situados en España**, se aplica la **normativa de la CCAA donde esté el mayor valor** de esos bienes;

si no hubiera bienes en España, se aplica la **normativa de la CCAA de residencia del sujeto pasivo** (aquí, **Comunidad de Madrid**). La **gestión** correspondería a la **AEAT – Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Sucesiones de no residentes)** al no existir punto de conexión con CCAA por residencia del causante (art. 32 Ley 22/2009).



Resolución del TEAC

RÉGIMEN ESPECIAL “RESIDENTES NO HABITUALES”

IRNR. CONVENIO DOBLE IMPOSICIÓN ESPAÑA-PORTUGAL. La

aplicación del régimen especial portugués de “residentes no habituales” imposibilita la aplicación del Convenio de Doble Imposición entre España y Portugal

Para perceptores de pensiones del INSS que se trasladan a Portugal bajo el Régimen No Habituales (RNH), no es aplicable el CDI si en Portugal no existe sujeción plena por renta mundial. En tal caso, España puede exigir IRNR por la pensión de fuente española y denegar devoluciones que conducirían a no imposición.

Fecha: 10/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/05/2025](#)

HECHOS

- El contribuyente, antiguo residente en España, pasó a residir en Portugal, donde se acogió al Régimen de Residente No Habitual (RNH). Durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021, percibió de forma continuada una pensión de jubilación abonada por el INSS de España.
- Sobre estas cantidades, el INSS practicó retenciones en España en concepto de Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).
- Posteriormente, el contribuyente presentó autoliquidaciones del Modelo 210, en las que no declaró rendimientos ni cuota, limitándose a solicitar la devolución íntegra de las retenciones soportadas.

Para fundamentar sus solicitudes, aportó:

- Certificados de residencia fiscal emitidos por las autoridades portuguesas expresamente “a efectos del Convenio de Doble Imposición (CDI)”.
- Copias de sus declaraciones de IRPF en Portugal, en las que hizo constar la pensión española, pero aplicando la exención total prevista en el régimen RNH.

La Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT) concluyó:

- Que el contribuyente no tributaba en Portugal por su renta mundial, sino que su régimen especial únicamente le obligaba respecto a rentas de fuente portuguesa. En consecuencia:
 - Consideró inaplicable el CDI España-Portugal, ya que el art. 4.1 exige sujeción plena por renta mundial en el otro Estado.
 - Practicó liquidaciones provisionales a ingresar por importes de 2.517,47 € (2019), 2.480,49 € (2020) y 9.530,76 € (2021).
- El contribuyente sostuvo que, conforme al art. 18 del CDI España-Portugal, la pensión debía tributar exclusivamente en Portugal, sin retención en España. La Administración, en cambio, entendió que la pensión, al estar pagada por un organismo español (INSS), debía tributar en España por IRNR.
- En la práctica, la pensión no tributaba en Portugal (por la exención RNH) y, si se devolvían las retenciones, tampoco lo haría en España, lo que supondría una situación de desimposición.

Fallo del Tribunal

- El TEAC desestima las reclamaciones y confirma las liquidaciones de la ONGT.
- Concluye que no procede aplicar el CDI España-Portugal a un contribuyente acogido al RNH porque no está sujeto de forma plena por su renta mundial en Portugal (art. 4.1 in fine CDI).

- En consecuencia, la renta controvertida (pensiones del INSS) debe gravarse en España por IRNR y no procede la devolución de retenciones.
- El Tribunal razona que el art. 4.1 CDI —conforme al Modelo OCDE— **excluye del ámbito del Convenio a quienes solo estén sujetos a imposición por rentas de fuente interna y no por renta mundial**. El RNH portugués configura una sujeción no plena (exención total o tributación simbólica de determinadas rentas como las pensiones del exterior), lo que desvirtúa la lógica de los CDIs (evitar doble imposición sin generar no imposición). **Por ello, el certificado de residencia “a efectos del CDI” no habilita por sí solo la aplicación del Convenio cuando concurre un régimen especial que elimina la sujeción plena**

Normativa aplicada (con enlaces a BOE y explicación)

[Convenio España-Portugal](#) para evitar la doble imposición (1993) — [art. 4](#) (residencia) y [art. 18](#) (pensiones): el **art. 4.1, frase final**, excluye del concepto de residente CDI a quienes **no** estén sujetos a **imposición plena**, impidiendo trasladar el **art. 18** al caso.

Ley 35/2006 (LIRPF) — [art. 2](#) (hecho imponible por renta mundial) y [art. 9](#) (criterios de residencia), citados para delimitar cuándo tributaría por IRPF; [art. 93](#) (régimen especial “impatriados”) invocado **por analogía** en las consultas DGT para negar la condición de **residente a efectos de CDI** bajo regímenes especiales.

Cuestión de inconstitucionalidad

CONSTITUCIONAL O INCONSTITUCIONAL

VALOR DE REFERENCIA. El TC ha admitido a trámite y deberá pronunciarse sobre si es constitucional la utilización del valor de referencia del Catastro como base imponible en el ITP.

Fecha: 14/07/2025

Fuente: web del BOE

Enlace: [Admisión a trámite](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de julio de 2025, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3631-2025 planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el [procedimiento ordinario 385-2024](#), en relación con el [artículo 10.2](#), 3 y 4, y [artículo 46.1](#) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y [disposición final tercera](#) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

La relevancia del pronunciamiento prejudicial que se interesa del Tribunal Constitucional para el presente caso **deriva de la necesidad de calificar la constitucionalidad del sistema de determinación de la base imponible para el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas con los principios constitucionales que imperan en nuestro sistema tributario**, y a los que se refiere el recurrente en su escrito de demanda, dedicando el motivo segundo de su recurso a cuestionar su conformidad con el art. 31.1 de CE, **por entender que el valor de referencia que se le aplica no responde a la capacidad económica del ciudadano, pues no es acorde con el valor real consignado de la operación traslativa gravada**, de modo que lo considera un dato arbitrario y sin contraste que vulnera la Constitución, resultando a su entender el incremento de la base imponible operado en su caso incurso en causa de nulidad, motivo impugnatorio que no estamos en disposición de evacuar sin la previa consulta prejudicial al Tribunal Constitucional dadas las dudas que albergamos y que hemos expuesto en los fundamentos que preceden.

Sentencia del TSJUE

DIVIDENDOS

Fiscalidad: es contraria al Derecho de la Unión una normativa nacional que sujeta a imposición en una medida superior al 5 % de su importe los dividendos que los intermediarios financieros, como sociedades matrices, perciben de aquellas de sus filiales que residen en otros Estados miembros

Así sucede incluso cuando dicha tributación se produce mediante un impuesto que no recae sobre los rendimientos de las sociedades, pero que incluye en su base imponible dichos dividendos o una fracción de ellos.

Fecha: 01/08/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 01/08/2025](#)

Durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, Banca Mediolanum, banco con residencia fiscal en Italia, percibió dividendos de filiales suyas que tenían la residencia fiscal en otros Estados miembros de la Unión. Banca Mediolanum incluyó dichos dividendos en la base imponible del impuesto sobre sociedades (en lo sucesivo, «IS»), en un porcentaje del 5 % de su cuantía. En su condición de intermediaria financiera, incluyó dichos dividendos también en la base imponible del impuesto regional sobre actividades productivas (en lo sucesivo, «IRAP»), en un porcentaje del 50 % de su importe, para cumplir con una disposición referida concretamente a dichos intermediarios en el Decreto Legislativo italiano que regula el IRAP.¹ Con posterioridad, Banca Mediolanum solicitó la devolución de dicha parte del IRAP, alegando para ello que aquella disposición era contraria al Derecho de la Unión. La Administración Tributaria desestimó la solicitud, por entender que la citada disposición no es contraria a la Directiva 2011/96.² El órgano jurisdiccional italiano que conoce del asunto pide al Tribunal de Justicia que interprete dicha Directiva.

En su sentencia de hoy el Tribunal de Justicia recuerda que, por lo que respecta al tratamiento fiscal de los beneficios distribuidos por filiales a sus matrices, la Directiva 2011/96 deja explícitamente que los Estados miembros elijan entre el método de la exención³ y el método de la imputación.⁴ Italia aplica el de la exención. No obstante, además de gravar los dividendos distribuidos por filiales a matrices residentes en Italia en una medida, que sí admite dicha Directiva, correspondiente al 5 % de su importe, la normativa nacional exige, en esencia, que se incluya el 50 % de dichos dividendos en la base imponible de otro impuesto, concretamente el IRAP, con independencia del origen de los dividendos.

El Tribunal de Justicia declara que, cuando la Directiva 2011/96 establece que los Estados miembros que hayan elegido el método de la exención se abstengan de gravar los beneficios que las matrices que residan en dicho Estado miembro perciban de aquellas de sus filiales que residan en otros Estados miembros,⁵ no se está refiriendo a ningún impuesto concreto. En consecuencia, desde el punto de vista gramatical, el método de la exoneración tiene por objeto cualquier impuesto que incluya en su base imponible los dividendos que las matrices perciben de aquellas de sus filiales que residen en otros Estados miembros. Además, el Tribunal de Justicia señala que **dicha Directiva pretende evitar la doble imposición de esos beneficios en términos económicos y que, por tanto, el método de la exención se refiere a cualquier impuesto**, cualquiera que sea su naturaleza, que, en el Estado miembro de la matriz,

¹ Decreto Legislativo n.º 446, sobre instauración del impuesto regional sobre actividades productivas, revisión de tramos, de tipos y de deducciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas e instauración de un recargo regional a dicho impuesto, así como sobre reorganización de la disciplina de los tributos locales.

² [Directiva 2011/96/UE](#) del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes

³ Previsto en el artículo 4, apartado 1, letra a).

⁴ Previsto en el artículo 4, apartado 1, letra b)

⁵ Artículo 4, apartado 1, letra a)

incluya en su base imponible siquiera una parte de los citados beneficios. Pues bien, la disposición referida concretamente a esos intermediarios en el Decreto Legislativo italiano que regula el IRAP tiene por efecto que el 50 % de los dividendos que dichos intermediarios perciben de sus filiales se incluya en la base imponible del IRAP, que estos deben abonar, con independencia del origen de dichos dividendos.

Así pues, cuando se ha elegido el método de la exención, la Directiva 2011/96 **se opone a una normativa nacional mediante la cual un Estado miembro puede gravar en una medida superior al 5 % de su importe los dividendos que los intermediarios financieros residentes en dicho Estado miembro perciben de aquellas de sus filiales que residen en otros Estados miembros, incluso cuando dicha tributación se produce mediante un impuesto que no recae sobre los rendimientos de las sociedades como el IS, pero que incluye en su base imponible dichos dividendos (o una fracción de ellos) como es el caso del IRAP.**

Monográfico

COMUNIDADES AUTÓNOMAS .

TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS.

Hoy cuadro Tipos de gravamen en la Comunitat Valenciana aplicables a las Transmisiones y Derechos reales sobre Inmuebles Urbanos

LEY 13/1997, DE 23 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR LA QUE SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS [6]	Artículo 13.	Tipo gravamen						
Solares	Uno	10% (9%)[7]						
Viviendas (incluidos los garajes y anexos que se transmitan conjuntamente)	Uno							
Locales y otras edificaciones	Uno							
Inmuebles o derechos con valor > 1.000.000 €	Uno	11						
<u>Viviendas de protección oficial</u> de régimen general que constituyan o vayan a constituir la <u>primera vivienda habitual</u> del adquirente El valor >180.000 €	Dos.1)	8%						
Adquisición de <u>vivienda habitual</u> cuando - Adquirente < 35 años - Constituyan o vayan a constituir la <u>primera vivienda habitual</u> del adquirente - Valor de la parte que éstos adquieran > 180.000 € - IRPF:<table><tr><td colspan="2">Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro</td></tr><tr><td>Declaración individual</td><td>≤ 30.000 €</td></tr><tr><td>Declaración conjunta</td><td>≤ 47.000 €</td></tr></table>	Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro		Declaración individual	≤ 30.000 €	Declaración conjunta	≤ 47.000 €	Dos.2)	8%
Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro								
Declaración individual	≤ 30.000 €							
Declaración conjunta	≤ 47.000 €							
Adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional en los términos del artículo 7.5 TRLITPAJD y 7.1LIVA. cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que el transmitente ejerciera la actividad empresarial o profesional en la Comunidad Valenciana. b) que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente como desde del domicilio fiscal o entro de trabajo de la empresa o negocio. c) que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante al menos 3 años. d) que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión durante, al menos 3 años. e) que durante el mismo periodo de 3 años, el adquirente no realice cualquiera de las siguientes operaciones: - efectuar actos de disposición que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. - transmitir o desafectar los inmuebles f) que el INCN de la actividad del adquirente < 10 millones € en el periodo de 3 años. g) que en el documento público se determine expresamente el inmueble de la letra b)	Dos.3)	8%						

[6] Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

[7] Con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 01.06.2026

Adquisición de inmuebles por jóvenes menores de 35 años empresarios/profesionales o por sociedades participadas directa e íntegramente por jóvenes menores de 35 años cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente como desde del domicilio fiscal o entro de trabajo de la empresa o negocio. b) que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante al menos 3 años, y que, además, en el caso de adquisición de sociedades mercantiles, se mantenga durante este plazo, una participación mayoritaria en el capital social de los socios existentes en el momento de la adquisición. c) que durante el mismo periodo de 3 años, el adquirente no realice cualquiera de las siguientes operaciones: – efectuar actos de disposición que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. – transmitir o desafectar los inmuebles f) que el INCN de la actividad del adquirente < 10 millones € en el periodo de 3 años. g) que en el documento público se determine expresamente el inmueble de la letra a) así como la identidad de los socios, su edad, y su participación en el capital.	Dos.4)	8%						
Adquisición de vivienda • Adquirente < 35 años • Constituyan o vayan a constituir la <u>primera vivienda habitual</u> del adquirente • Valor de la parte que éstos adquieran ≤ 180.000 € • IRPF: <table><tr><td colspan="2">Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro</td></tr><tr><td>Declaración individual</td><td>≤ 30.000 €</td></tr><tr><td>Declaración conjunta</td><td>≤ 47.000 €</td></tr></table>	Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro		Declaración individual	≤ 30.000 €	Declaración conjunta	≤ 47.000 €	Tres.1)	6%
Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro								
Declaración individual	≤ 30.000 €							
Declaración conjunta	≤ 47.000 €							
Adquisición de vivienda de protección oficial de <u>régimen general</u> • Constituyan o vayan a constituir la <u>primera vivienda habitual</u> del adquirente • Valor ≤ 180.000 €	Tres.2)	6%						
Adquisición de vivienda de protección oficial de <u>régimen especial</u> • Constituyan o vayan a constituir la <u>primera vivienda habitual</u> del adquirente • Valor > 180.000 €	Cuatro.1.1)	4%						
Adquisición de vivienda • Que vayan a constituir la <u>vinda habitual de una familia numerosa o monoparental de carácter especial</u> • Valor >180.000 € • IRPF: <table><tr><td colspan="2">Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro</td></tr><tr><td>Declaración individual</td><td>≤ 35.000 €</td></tr><tr><td>Declaración conjunta</td><td>≤ 58.000 €</td></tr></table>	Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro		Declaración individual	≤ 35.000 €	Declaración conjunta	≤ 58.000 €	Cuatro.1.2)	4%
Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro								
Declaración individual	≤ 35.000 €							
Declaración conjunta	≤ 58.000 €							
Adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de una persona con discapacidad (en la parte que adquiera esta persona) • física o sensorial ≥ 65% • intelectual o mental ≥ 33% • Valor >180.000 €	Cuatro.1.3)	4%						
Adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de mujeres víctimas de violencia de género • Valor > 180.000 € • IRPF: <table><tr><td colspan="2">Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro</td></tr><tr><td>Declaración individual</td><td>≤ 30.000 €</td></tr><tr><td>Declaración conjunta</td><td>≤ 47.000 €</td></tr></table>	Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro		Declaración individual	≤ 30.000 €	Declaración conjunta	≤ 47.000 €	Cuatro.1.4)	4%
Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro								
Declaración individual	≤ 30.000 €							
Declaración conjunta	≤ 47.000 €							
Adquisiciones de bienes inmuebles situados en una zona declarada como área industrial avanzada, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente como desde del domicilio fiscal o entro de trabajo de la empresa o negocio.	Cuatro.2)	4%						

b) que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante al menos 3 años, y que, además, en el caso de adquisición de sociedades mercantiles, se mantenga durante este plazo, una participación mayoritaria en el capital social de los socios existentes en el momento de la adquisición. c) que durante el mismo periodo de 3 años, el adquirente no realice cualquiera de las siguientes operaciones: – efectuar actos de disposición que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. – transmitir o desafectar los inmuebles d) que el INCN de la actividad del adquirente < 10 millones € en el periodo de 3 años. e) que en el documento público se determine expresamente el inmueble de la letra a)								
Transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales que tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios con riesgo de despoblamiento, cuando se cumplan determinados requisitos.	Cuatro.3)	4%						
Adquisición por personas físicas de terrenos que cumplan los requisitos legales para ser considerados parcelas con vocación agraria.	Cuatro.4)	4%						
Adquisición de vivienda de protección pública de régimen especial • Constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente • Valor ≤ 180.000 €	Cinco.1)	3%						
Adquisición de vivienda • Que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa o monoparental de carácter especial • Valor ≤ 180.000 € • IRPF:<table><tr><td colspan="2">Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro</td></tr><tr><td>Declaración individual</td><td>≤ 35.000 €</td></tr><tr><td>Declaración conjunta</td><td>≤ 58.000 €</td></tr></table>	Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro		Declaración individual	≤ 35.000 €	Declaración conjunta	≤ 58.000 €	Cinco.2)	3%
Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro								
Declaración individual	≤ 35.000 €							
Declaración conjunta	≤ 58.000 €							
Adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de una persona con discapacidad (en la parte que adquiera esta persona) • física o sensorial ≥ 65% • intelectual o mental ≥ 33% • Valor > ≤ 180.000 €	Cinco.3)	3%						
Adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de mujeres víctimas de violencia de género • Valor ≤ 180.000 € • IRPF:<table><tr><td colspan="2">Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro</td></tr><tr><td>Declaración individual</td><td>≤ 30.000 €</td></tr><tr><td>Declaración conjunta</td><td>≤ 47.000 €</td></tr></table>	Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro		Declaración individual	≤ 30.000 €	Declaración conjunta	≤ 47.000 €	Cinco.4)	3%
Suma de Base liquidable general y base liquidable del Ahorro								
Declaración individual	≤ 30.000 €							
Declaración conjunta	≤ 47.000 €							